



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0795-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	17/07/2017
Hora:	16:21:14.0...
Folios:	4

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0286 del 17 de Marzo de 2017, el interesado anónimo, manifiesta que se están generando unos vertimientos, provenientes de la actividad de lavado de vehículos, que se realiza en zona urbana del Municipio de La Ceja – Antioquia.

Que funcionarios de Cornare, realizaron visita técnica, atendiendo la mencionada queja, en el Municipio de la Ceja, la cual generó el informe técnico 131-0520 del 23 de Marzo de 2017, del cual se evidencia lo siguiente:

OBSERVACIONES

- *"El establecimiento denominado Parqueadero Central ubicado en la zona urbana del Municipio de La Ceja, presta el servicio de Parqueadero y lavado de vehículos.*

Manejo de las ARnD generadas por el lavado de vehículos:

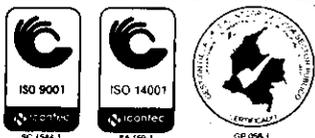
- *Se tiene un guaje como infraestructura para desarrollar la actividad de lavado de vehiculos, es decir, se está generando ARnD que son direccionadas hacia un sedimentador de dimensiones 0.5m*0.5m*0.5* y posteriormente al alcantarillado público, sin embargo no se tiene el permiso ambiental de vertimientos.*

Ruta [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo; Ext 532, Agua de Dios
Porce Nus: 866 01 26, Tumbaco

CITES Aeropuerto José María Córdoba

- *El área adecuada como zona de lavado no cuenta con cunetas sobre la totalidad del perímetro, por lo que no se garantiza que la totalidad de las ARnD, sean direccionadas al sedimentador y luego al alcantarillado público.*
- *La totalidad del área del parqueadero presenta suelos duros.*

Abasto de agua para la actividad de lavado de vehículos:

- *En el predio existe un aljibe del cual se extrae agua con motobomba para lavado de vehículos, el aljibe se encuentra ubicado sobre un costado del guaje y presenta las siguientes características: diámetro de 1 metro, tapa en concreto sin muro de realce de la superficie que evite una posible contaminación por derrame de algún fluido y la lámina de agua se observó a aproximadamente 2.5 metros de la superficie.*
- *El Acuerdo Corporativo 106 del 2001, en el párrafo del artículo UNDECIMÓ define: Los Pozos y aljibes de uso doméstico que tengan una profundidad inferior de 20 metros y que sean explotados con caudales inferiores de 0.1 l/s, no requieren de obtención de concesión de aguas subterráneas, situación que no aplica para este caso toda vez que el agua extraída del aljibe es utilizada para lavado de vehículos”.*

CONCLUSIONES

- *“La actividad de lavado de vehículos en el establecimiento denominado Parqueadero Central, está generando vertimientos de ARnD, que son direccionadas al alcantarillado público sin contar con el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la Corporación y que es necesario para desarrollar la actividad.*
- *En el lavado de vehículos se está utilizando agua extraída de un aljibe, para lo cual no se cuenta con el permiso ambiental de concesión de aguas subterráneas.*
- *El establecimiento no cuenta con cunetas sobre la totalidad de su perímetro, que garanticen la recolección de la totalidad de las ARnD.*
- *La tapa del aljibe existente en el predio se encuentra a nivel del suelo, por lo que las aguas subterráneas están susceptibles a contaminación por derrame de algún fluido”.*

Que en la mencionada visita técnica, se impuso Medida Preventiva en Caso de Flagrancia, en Acta con radicado 131-0224 del 17 de Marzo, por realizar actividades de lavado de vehículos, sin los respectivos permisos.

Que mediante resolución con radicado 112-1103 del 23 de Marzo de 2017, se legalizó Medida preventiva de suspensión inmediata de actividades donde, se le hicieron unos requerimientos al señor Luis Alfredo Orozco.

Que posteriormente se realizó visita de verificación y cumplimiento, el día 01 de Junio de 2017, la cual generó el informe técnico 131-1139 del 20 de Junio de 2017, donde se evidencia lo siguiente:

OBSERVACIONES

- ***“En visita realizada el día 01 de Junio de 2017, se observó lo siguiente:***
- *En el establecimiento Parqueadero Central, se continua realizando la actividad de lavado de vehículos, es decir se incumplió la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta, mediante Resolución 112-1103 del 23 de Marzo de 2017.*
- *El parqueadero cambio de administración, actualmente es administrado por el señor Juan Manuel Londoño Mejía.*
- *Al interior del Parqueadero Central, se han realizado adecuaciones como: construcción de trampa de grasas y mejoramiento de las cunetas perimetrales en la zona de lavado”.*

CONCLUSIONES

- *“Se incumplió la medida preventiva de suspensión de actividades de lavado de vehículos impuesta por Cornare mediante Resolución No 112-1103 del 23 de Marzo de 2017.*
- *El establecimiento de comercio denominado Parqueadero Central, no ha dado inicio a los permisos ambientales de concesión de aguas subterráneas y vertimientos ARnD”.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

El artículo 22 prescribe: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

b. Sobre las normas y actos administrativos, presuntamente violados.

Que el Decreto 1076 de 2015 "Artículo 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

Resolución 112-1103 del 23 de Marzo de 2017, que legaliza una medida preventiva de suspensión de actividades.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de verter aguas residuales no domésticas, sin tramitar los respectivos permisos de Concesión de aguas y vertimientos exigidos por Cornare, además la no suspensión de las actividades de lavado de vehículos, lo cual se había requerido mediante Resolución 112-1103 del 23 de Marzo de 2017. Situación que fue evidenciada el día 01 de Junio de 2017, lo cual quedó plasmado en el informe técnico No. 131-1139 del 20 de Junio de 2017.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el Señor Luis Alfredo Orozco, identificado con cédula de ciudadanía 8.126.655, en calidad de propietario del establecimiento de comercio "PARQUEADERO CENTRAL", identificado con NIT N° 900.442.343.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0286 del 17 de Marzo de 2017
- Informe técnico 131-0520 del 23 de Marzo de 2017
- Acta de imposición de Medida Preventiva en Caso de Flagrancia 131-0224-2017 del 17 de Marzo de 2017.
- Informe técnico 131-1139 del 20 de Junio de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, al Señor Luis Alfredo Orozco, identificado con cédula de ciudadanía 8.126.655, en calidad de propietario del establecimiento de comercio "PARQUEADERO CENTRAL", identificado con NIT N° 900.442.343, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

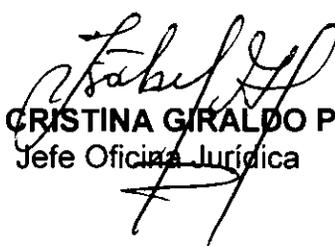
ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo, al Señor Luis Alfredo Orozco, en calidad de propietario, del establecimiento de comercio "PARQUEADERO CENTRAL", identificado con NIT N° 900.442.343.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, a los 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente actuación administrativa

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053760327146

Fecha: 05/07/2017

Proyectó: Andrés Z

Técnico: Cristian Esteban S.

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente